



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.J.G.S.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 526/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Este asunto, sobre el que se emitió el Dictamen de forma de este Consejo Consultivo 216/2015, de 4 de junio, está referido a la caída que sufrió la interesada, M.B.J.G.S.P., en la calle de Los Cancajos, (...), termino municipal de Breña Baja, vía de titularidad municipal. La interesada afirmó que su accidente se produjo al bajar de la acera, introduciendo uno de sus pies en un socavón existente en el asfalto de la vía que no en dicha acera.

* Ponente: Sr. Brito González.

Sin embargo, la misma, durante la tramitación del expediente (203/2015 ID) que dio lugar al anterior dictamen de este Organismo, nunca especificó con qué finalidad bajó de la acera, como tampoco lo hizo el testigo presencial, J.V.R.S.J., quien se limitó a manifestar en su declaración jurada que el accidente se produjo al bajar de la acera.

Posteriormente, en contestación al dictamen de forma emitido requiriendo documentación complementaria, se remitió a este Consejo Consultivo la declaración jurada de la interesada de fecha 21 de julio de 2015 (registrada de entrada en la Corporación municipal el 29 de julio de ese año) en la que aclaró que bajó de la acera con la intención de acceder a su vehículo, estacionado en la zona donde se hallaba el socavón que ocasionó su accidente, hecho este que permite corroborar la veracidad de tal declaración y que hace innecesario el informe sobre la existencia de paso de peatones en la zona solicitado al Ayuntamiento y no remitido a este Organismo, al quedar aclarado que no bajó de la acera para cruzar la calzada, sino para entrar a su vehículo debidamente estacionado en la zona.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. Después de tramitarse el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, emitiéndose un defectuoso informe del Servicio, el día 12 de mayo de 2015 se emitió una Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 216/2015, de 4 de junio, de este Consejo Consultivo, por el que se solicitó a la Administración la emisión de un informe complementario del Servicio.

2. El 5 de octubre de 2015, se emite una nueva Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio de la reclamación. Tras ella, el 6 de octubre de 2015, se le otorga el trámite de audiencia a la interesada, pese a que en el dictamen anteriormente emitido se señaló la ilegalidad de tal práctica, pues dicho trámite se ha de efectuar “instruido el procedimiento e inmediatamente antes de dictar la Propuesta de Resolución se pondrá aquel de manifiesto al interesado” (art. 11.1 RPAPRP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor afirma que ha resultado acreditada la relación causal existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la interesada.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditada la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada, puesto que las mismas se ven corroboradas por las del testigo presencial de los hechos, por la existencia de un socavón situado en la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, el cual tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la sufrida por ella.

Asimismo, también se ha demostrado la realidad de las lesiones de la reclamante a través de la documentación médica aportada al expediente.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio y a la existencia de plena relación de causalidad entre el mismo y el daño sufrido por la interesada, cabe remitirse a lo señalado en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 311/2015, de 10 de septiembre:

“4. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente puesto que la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, que es utilizada por los peatones para bajarse o acceder a ellos, se hallaba en muy mal estado de conservación, constituyendo sus deficiencias una fuente de peligro para los mismos, tal y como demuestra el propio hecho lesivo causado.

5. En el presente asunto concurre, pues, relación causal plena entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario y el daño padecido por la afectada. No concurre concausa, como correctamente considera la Corporación Local, pues resulta evidente que por su situación, entre los vehículos estacionados, y sus características ya referidas, que se pueden observar con total claridad en las fotografías obrantes en el expediente, el socavón era difícil de percibir con antelación para cualquiera.

Asimismo, el hecho de intentar cruzar la calle por donde lo hizo la interesada, adoptando las precauciones precisas, no supone una contravención de la normativa aplicable ni tampoco una imprudencia por su parte”.

4. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de lo ya manifestado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación presentada por M.B.J.G.S.P., se considera conforme a Derecho.